



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	LUZ MARINA SILVA MOLINA Y OTRA
DEMANDADA	MARÍA JANETH HERNÁNDEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00347 00
INTERLOCUTORIO	1377
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la posibilidad de admitir la presente causa, una vez vencido el término contemplado por la normatividad civil, para subsanarla.

### **CONSIDERACIONES**

En providencia de fecha julio 27 de 2020, este Juzgado requirió a la parte demandante, en los términos del artículo 82 del C. G. del P., para que cumpliera algunos requisitos previos, entre ellos, aclarar si se vincula exclusivamente a la señora MARÍA JANETH HERNÁNDEZ A LA LITIS o también a la sociedad COMERCIALIZADORA Y VIVERO LA AGUACATERA; así mismo, para que se aportara certificado de existencia y representación legal de la sociedad enunciada, en caso de vincularse al proceso. Además, se requirió a la parte pretensora, a efecto de que cumpliera lo normado en el Inc. 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en lo atinente al envío por medio electrónico físico, de la copia de la demanda, sus anexos y los requisitos de inadmisión, a la parte demandada.

La parte demandante, el día 1 de septiembre hogaño, presentó escrito en aras a cumplir los requisitos exigidos; no obstante, se echó de menos arrimar certificado de existencia y representación de la sociedad vinculada a la Litis, pues en su lugar se trajo un certificado mercantil de persona natural perteneciente a MARÍA JANETH HERNÁNDEZ RUIZ, quien si bien es

cierto, tiene inscrito un establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA Y VIVERO LA AGUACATERA, este no acredita la existencia de la persona jurídica que se ha citado a la Litis.

De otro lado, a pesar de enunciarse en el escrito subsanatorio, que se remitió la documental exigida a la parte demandada en los términos del Inc. 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que no se acercó comprobante de tal acción.

Por lo anterior, se tiene como no cumplidas las exigencias procesales necesarios para admisión de esta acción, lo que deriva necesariamente en el rechazar la demanda, ordenando la devolución de sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, en los términos del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda que impulsa **LUZ MARINA SILVA MOLINA Y OTRA**, por no haber cumplido con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 del C. G. del P.

**SEGUNDO: ORDENA** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**